

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE ESTADO**

Habiéndose publicado equivocadamente el Tratado de Comercio concluido con Rusia, se reproduce á fin de subsanar el error.

**LEY**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de Comercio y Navegación entre España y Rusia firmado en Madrid el día 2 de Julio de 1887, previo un acuerdo entre los dos países, que se consignará en protocolo especial, y en el cual, para acreditar que los alcoholes que se introduzcan en España con arreglo á este Tratado son de fabricación y origen finlandés y no rusos, se deberá hacer constar que España exigirá, como prueba de que el alcohol ha sido fabricado en Finlandia con aguardiente bruto finlandés, el duplicado drawback expedido en Finlandia y visado por los Cónsules de España en dicho país. Todo alcohol que no presente este requisito no será considerado como alcohol finlandés, y por lo tanto, no gozará las ventajas de la segunda columna arancelaria.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guar-

dar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

**YO LA REINA REGENTE**

El Ministro de Estado,  
**Segismundo Moret.**

**Tratado de Comercio y Navegación entre España y Rusia.**

En nombre de la Santísima é Indivisible Trinidad:

Su Majestad el Rey de España, y en su nombre, durante su menor edad, S. M. la Reina Regente del Reino, y S. M. el Emperador de todas las Rusias, animados del deseo de facilitar las relaciones comerciales y marítimas establecidas entre los dos Estados, han resuelto concluir á este fin un Tratado de comercio y de navegación, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el REY de España, y en su nombre S. M. la REINA Regente del Reino:

D. Segismundo Moret, su Ministro de Estado, Gran Cruz de la Real orden de Carlos III y de diversas Ordenes extranjeras;

D. José Gutiérrez Agüera, Subsecretario del Ministerio de Estado, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica;

Y S. M. el Emperador de todas las Rusias;

El Sermo. Príncipe Miguel Gortschacof, su Consejero privado y Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. la Reina Regente de España, Grande de España, Caballero de las Ordenes de Rusia del Aguila Blanca, de San Vladimiro de segunda clase, de Santa Ana de primera clase y de San Estanislao de primera clase; Gran Cruz de la Orden de Carlos III de España y otras muchas Ordenes extranjeras;

El Sr. Leopoldo Mechelin, su Senador y Jefe adjunto del departamento de Hacienda, del Senado del Gran Ducado de Finlandia, Caballero de las Ordenes de Rusia de San Estanislao de primera clase, de San Vladimiro de tercera clase, y de Santa Ana de segunda clase, Comendador de primera clase de la Orden de la Estrella Polar de Suecia;

Los cuales, después de comunicarse sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han

convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los súbditos y los buques de las Altas Partes contratantes gozarán recíprocamente de plena y entera libertad de comercio y de navegación en las ciudades, puertos, ríos ó cualquiera otro lugar de los dos Estados y de sus posesiones en que actualmente se permite la entrada, ó podrá permitirse en adelante, á los súbditos y buques de toda otra nación extranjera.

Art. 2.º Los españoles en Rusia, y los rusos en España, podrán recíprocamente, conformándose á las leyes del país, entrar, viajar, residir ó establecerse con toda libertad en cualquiera parte de los territorios y posesiones respectivas, para ocuparse de sus asuntos, y gozarán para ese efecto, con respecto á sus personas y bienes, de la misma protección y seguridad que los nacionales.

Podrán en los dos territorios ejercer la industria y hacer el comercio, tanto al por mayor como al por menor, expedir y hacer venir mercancías ó valores por tierra ó por mar, y recibir consignaciones del interior ó del extranjero, sin estar sujetos, ya por sus personas, ya por su comercio y su industria, á tasas generales ó locales, ni á derechos, patentes, impuestos ú obligaciones de cualquier naturaleza que sean, distintos ni más onerosos que los que se hallan establecidos ó puedan establecerse para los nacionales.

Tendrán derecho en sus ventas y compras, de establecer los precios de las mercancías y de los objetos, cualesquiera que ellos sean, tanto importados como nacionales, ya los vendan en el interior del país ó ya los destinen á la exportación, conformándose, no obstante, á las leyes y reglamentos del país.

Tendrán la facultad de hacer y de administrar ellos mismos sus negocios, ó hacerse representar por personas debidamente autorizadas, así en la compra como en la venta de sus bienes, efectos ó mercancías.

Queda, sin embargo, entendido que las estipulaciones que preceden no derogán en nada las leyes, ordenanzas y reglamentos especiales en materia de industria, de comercio y de policía vigentes en cada uno de los dos países, y aplicables á todos los extranjeros en general.

Art. 3.º Los españoles en Rusia, y los rusos en España, tendrán recíprocamente libre acceso en los tribunales

de justicia, conformándose á las leyes del país, tanto para reclamar como para defender sus derechos, en todos los grados de jurisdicción establecidos por las leyes. Podrán emplear en todas las instancias Abogados, Procuradores y agentes de todas clases, autorizados por las leyes del país, y gozarán á este respecto de los mismos derechos y ventajas que se conceden ó puedan concederse á los nacionales.

Art. 4.º Los españoles en Rusia, y los rusos en España, tendrán plena libertad, observando las reglas y formalidades en vigor, de adquirir, poseer, alquilar y enajenar toda suerte de propiedades en los territorios y posesiones respectivas, en tanto en cuanto lo permitan ó puedan permitirlo en adelante á los súbditos de toda otra nación extranjera.

Podrán adquirirlas y disponer de las mismas por venta, donación, cambio, matrimonio, testamento, ó de cualquiera otra manera que sea, y retirar íntegramente sus capitales del país, en las mismas condiciones establecidas ó que se establezcan con respecto á los súbditos de toda otra nación extranjera, sin estar sujetos á tasas, impuestos ó cargas, cualquiera que sea su denominación, distintas ó más elevadas que las establecidas ó que puedan establecerse para los nacionales.

Podrán asimismo exportar libremente el producto de la venta de su propiedad y sus bienes en general, sin estar sujetos á pagar como extranjeros, por razón de la exportación, distintos derechos ó más elevados que los que los nacionales hubieran de pagar en tal circunstancia.

Art. 5.º Los españoles en Rusia, y los rusos en España, serán sometidos al pago de las contribuciones, tanto ordinarias como extraordinarias, tocante á los bienes inmuebles que posean en el país de su residencia, ó á la profesión ó industria que allí ejerzan, conforme á las leyes ó reglamentos generales de los Estados respectivos.

Estarán igualmente sometidos, como los nacionales, á las cargas y prestaciones en especie, así como á los impuestos municipales, urbanos, provinciales y departamentales á que pudieran estar sujetos por sus bienes, muebles ó inmuebles, su profesión ó industria.

Quedarán, sin embargo, dispensados de todas las cargas y funciones judiciales ó municipales.

Art. 6.º Los buques españoles, cargados ó no, así como su cargamento en un puerto de Rusia, y recíprocamente los buques rusos, cargados ó no, así como su cargamento en España, á su llegada directamente del país de origen, y cualquiera que sea el lugar de procedencia ó el destino de su cargamento, gozarán en todos conceptos, á la entrada, durante su estancia, y á la salida, del mismo trato que los buques nacionales.

No se impondrá derecho, tasa ó carga cualquiera, que pese bajo cualquier denominación sobre el casco del buque, su pabellón ó su cargamento, y percibido en nombre ó provecho del Gobierno, de funcionarios públicos, de particulares, de Corporaciones ó de establecimientos cualesquiera, á los buques del uno de los dos Estados en los puertos del otro, á su llegada, durante su estancia y á la salida, si no fuera impuesto igualmente y en las mismas condiciones á los buques nacionales.

Art. 7.º Los buques españoles que entren en un puerto de Rusia, y recíprocamente los buques rusos que entren en un puerto de España y que no dejen en ellos más que una parte de su cargamento, podrán, siempre que se conformen con las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar á su bordo la parte destinada á otro puerto, sea del mismo país, sea de otro, y reexportarla, sin quedar obligados á pagar por esta última parte de su cargamento derecho alguno de Aduana, salvo los de vigilancia, los cuales no podrán por otra parte percibirse sino con arreglo á las tarifas fijadas para la navegación nacional.

Art. 8.º Los Capitanes y patrones de los buques de ambos países se conformarán, en lo concerniente á su despacho y admisión en los puestos respectivos, á las Ordenanzas y reglamentos de Aduanas vigentes en cada uno de los dos países.

Art. 9.º Gozarán de completa franquicia de derechos de tonelaje y de expedición en los puertos de cada uno de los dos Estados:

1.º Los buques que entrando en lastre, de cualquier punto que sea, salgan también en lastre.

2.º Los buques que trasladándose de un puerto de uno de los dos Estados á otro ó otros puertos del mismo Estado, sea para dejar allí todo ó parte de su cargamento, sea para tomar ó completar su carga, justifiquen que han satisfecho ya estos derechos.

3.º Los buques que habiendo entrado con cargamento en un puerto, sea voluntariamente, sea por arribada forzosa, salgan de él sin haber hecho operación alguna de comercio.

En caso de arribada forzosa, no se considerarán como operaciones de comercio el desembarque y reembarque de mercancías para la reparación del buque; el trasbordo á otro buque, en caso de no estar en disposición de navegar el primero; los gastos necesarios para el abastecimiento de las tripulaciones y la venta de las mercancías averiadas, cuando la Administración de Aduanas hubiese dado licencia para ello.

Art. 10. Todo buque de una de las dos Potencias que se viese obligado por el mal tiempo ó por un accidente de mar á refugiarse en un puerto de la otra Potencia, tendrá libertad de carenarse en él, de proveerse de todos los objetos que le sean necesarios y de volver á hacerse á la mar, sin tener que pagar otros derechos que los que

en circunstancias análogas paguen los buques nacionales.

En caso de naufragio ó de varada del buque, la intervención de las Autoridades locales en el salvamento no da lugar al cobro de costas de ninguna clase, salvo las que ocasionen las operaciones de salvamento y la conservación de los objetos salvados, así como aquellos á que se sometiesen en casos análogos los buques nacionales.

Las Altas Partes contratantes convienen además en que las mercancías y efectos salvados no se someterán al pago de derecho alguno de Aduanas, á menos que no se los destine al consumo interior.

Art. 11. Se considerarán respectivamente como buques españoles ó rusos los que navegando con bandera de uno de los dos Estados se hallen poseídos y registrados según las leyes del país y provistos de títulos y patentes expedidos en forma regular por las Autoridades competentes.

Las Altas Partes contratantes convienen en arreglar de común acuerdo las condiciones con que los respectivos certificados de arqueo habrán de ser admitidos recíprocamente en ambos países.

Art. 12. En todo lo que concierne á la colocación de los buques, su carga ó descarga en los puertos, radas, ensenadas, bahías, ríos, rías ó canales, y generalmente á todas las formalidades y disposiciones de cualquiera clase á que puedan quedar sometidos los buques de comercio, sus tripulaciones y cargamentos, no se concederá á los buques nacionales, en uno de los dos Estados, ningún privilegio ni favor que no se conceda también á los buques de la otra Potencia; siendo la voluntad de las Altas Partes contratantes, que bajo este concepto los buques españoles y los buques rusos sean tratados bajo el pie de una perfecta igualdad.

Art. 13. Las disposiciones de este Tratado no son aplicables de modo alguno á la navegación de costa ó de cabotaje, la cual queda exclusivamente reservada en cada uno de los dos países al pabellón nacional.

Sin embargo, los buques españoles y rusos, podrán, conforme á las condiciones determinadas por el párrafo segundo del art. 9.º, pasar de un puerto de uno de los dos Estados á otro ó otros del mismo Estado, ya sea para dejar allí todo ó parte de su cargamento procedente del extranjero, ya para tomar ó completar su carga.

Art. 14. Cada una de las dos Altas Partes contratantes reserva para sus nacionales exclusivamente el ejercicio de la pesca en sus aguas territoriales, no siendo aplicables las estipulaciones de este Tratado á todo lo que se refiere á las ventajas de que son ó pueden ser objeto los productos de la pesca nacional.

Art. 15. Las mercancías y los productos del suelo ó de la industria de España pagarán en Rusia los derechos establecidos en la actualidad, ó que se establecieren en lo sucesivo.

Las mercancías ó artículos, productos del suelo ó de la industria de Rusia, pagarán para su importación en España los derechos establecidos para las naciones sin convenio especial, ó los que se fijaren en adelante para estas mismas naciones.

Queda, sin embargo, convenido que para las importaciones de España en Finlandia, así como las importaciones de Finlandia en España, pagarán los derechos establecidos por las tarifas especiales y notas que las acompa-

ñan, insertas en el anejo al presente Tratado.

Art. 16. Los productos de España exportados para Rusia pagarán los derechos que la tarifa de exportación de España establece ó establezca para las naciones sin convenio especial.

Los productos de Rusia exportados para España estarán sujetos á los derechos que la tarifa vigente en la actualidad en Rusia, ó á los que pudieran regir si esta tarifa llegara á modificarse.

En cuanto á las exportaciones de España para Finlandia y de Finlandia para España, seguirán el régimen establecido por el anejo á este Tratado.

Art. 17. En todo lo concerniente al tránsito, al depósito, á la reexportación de las mercancías y á las formalidades para su despacho en las Aduanas, las dos Altas Partes contratantes se garantizan recíprocamente el trato de la nación más favorecida.

Art. 18. Las mercancías de cualquiera clase, procedentes de uno de los dos países é importadas en el otro, no podrán estar sujetas á derechos de *accise* ó de consumos superiores á los que pagan ó pagaren las mercancías similares de producción nacional.

Art. 19. No podrá establecerse por una de las Altas Partes contratantes respecto á la otra, prohibición alguna á la importación ó exportación, que no se aplique al propio tiempo á todas las demás Naciones extranjeras, exceptuando, sin embargo, las prohibiciones ó restricciones temporales que uno ú otro Gobierno juzgaren necesario establecer en lo concerniente al contrabando de guerra ó por motivos sanitarios.

Art. 20. Los súbditos españoles en Rusia, y los súbditos rusos en España, gozarán, en lo que concierne á las marcas de mercancías ó de sus embalajes y á las marcas de fábrica ó de comercio, de la misma protección que los nacionales.

Art. 21. Las estipulaciones de este Tratado serán aplicables á todos los buques que naveguen con bandera rusa, sin distinción alguna entre la

marina mercante rusa propiamente dicha, y la que se halle inscrita en los puertos del Gran Ducado de Finlandia.

Art. 22. Los artículos anteriores serán igualmente aplicables á las islas Baleares, á las Canarias y á las posesiones españolas de la costa de Marruecos, según los reglamentos especiales de cada uno de estos puntos.

Art. 23. Rigiéndose las provincias españolas de Ultramar por leyes especiales, no se les aplicarán las estipulaciones de este Tratado sino á reserva de esta misma legislación.

En lo que concierne al comercio, la industria y á la navegación, gozarán los súbditos rusos en estas provincias del trato que el régimen especial concede ó conceda á la nación más favorecida.

Les estará igualmente asegurado el goce en dichas provincias de Ultramar de los derechos, privilegios, inmunidades y favores que se conceden ó concedan á los súbditos de cualquiera otra potencia.

Art. 24. Este Tratado regirá hasta 30 de Junio de 1892. En el caso de que ninguna de las Altas Partes contratantes hubiere notificado doce meses antes de la mencionada fecha su intención de hacer cesar sus efectos, seguirá siendo obligatorio por el término de un año, á contar desde el día en que alguna de las Altas Partes contratantes lo hubiere denunciado.

Art. 25. Este tratado será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Madrid lo más pronto que sea posible, y el Tratado se pondrá inmediatamente en vigor.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Tratado y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid el 2 de Julio de 1887.=(L. S.)=Firmado = S. Moret.=(L. S.)=Firmado.=M. Gortschakoff.=(L. S.)=Firmado.—J. G. Agüera.=(L. S.)=Firmado.=L. Mechelin.

ANEJO

Estipulaciones especiales relativas al comercio entre Finlandia y España.

Tarifa A.

Derechos á la entrada en Finlandia para objetos de origen español.

DENOMINACIÓN DE LOS ARTICULOS	UNIDADES	DERECHOS — Marcos de Finlandia
Mineral de hierro.....		
Corcho no trabajado.....	»	Libres.
Esparto en bruto.....		
Sal común, sal de cocina, gruesa ó fina.....	Hectólitro.	0'25
Corcho obrado, como tapones planchas, etc.....	100 kilogramos.	0'36
Aceite de olivas en pipas.....	»	18'80
Idem en frasco.....	»	0'28
Vino de uva de todas clases, en barricas ó pipas.....	»	0'38
Idem no espumoso, en botellas.....	La botella.	0'50

## Tarifa B.

Derechos á la entrada en España para objetos de origen finlandés.

Números de la tarifa	DENOMINACIÓN DE LOS ARTICULOS	UNIDADES	DERECHOS — Pesetas
6	Alquitrán.....	100 kilogramos.	0'41
10	Vidrio hueco, común ú ordinario.....	"	6'50
12	Idem en hojas ó plano.....	"	16'04
162	Papel continuo sin cola, y el de media cola para imprimir.....	"	10
163	Idem para escribir, litografiar ó estampar.....	"	27'50
170	Idem de estraza, el ordinario para empacar las mercancías, y papel de lija.....	"	10'85
172	Cartón en hojas.....	"	6'95
175	Madera ordinaria en tablas, aunque estén cortadas, cepilladas ó machihembradas para cajas ó pavimentos; tablonés, vigas, traviesas para caminos de hierro, palos redondos y madera para construcciones navales.....	Metro c.º	2
179	Madera ordinaria labrada en todo género de objetos, estén ó no torneados, pintados ó barnizados; los listones moldurados y barnizados ó preparados para dorar, y los muebles de madera encorvada, aunque estén pintados ó barnizados.....	100 kilogramos.	18'75
185	Enea en bruto.....	"	0'20
235	Manteca.....	"	52'50
259	Aguardiente.....	Hectólitro.	17'35
	Derechos transitorios.....	"	3'75

## NOTAS

a) Los derechos fijados por las tarifas A y B serán aplicados en España y en Finlandia respectivamente, cuando los objetos enumerados en dichas tarifas sean importados directamente.

b) La importación directa tiene lugar cuando las mercancías cargadas en un puerto del país de procedencia no han sido trasbordadas en el viaje.

c) No se exigirán certificados de origen para el goce de los derechos establecidos por las tarifas A y B y por las notas a) y b).

d) Las mercancías ó artículos productos del suelo ó de la industria que no estén comprendidos en las tarifas A y B, serán sometidos á la importación, sea de España en Finlandia, sea de Finlandia en España, á las tarifas generales respectivas que están ó puedan estar vigentes. Lo mismo sucederá con respecto á los objetos mencionados en las tarifas A y B, cuando no lleguen directamente del país de procedencia.

e) Todo favor, todo privilegio ó rebaja en las tarifas de los derechos á la importación de los artículos mencionados en las tarifas A y B, que se conceda en España ó en Finlandia á una tercera Potencia, será aplicado inmediatamente y sin compensación á las importaciones recíprocas de España y de Finlandia.

f) La exportación de mercancías de España para Finlandia, y de Finlandia para España, se hará de una y otra parte, según las condiciones establecidas para las naciones más favorecidas.

Firmado.—S. Moret.—Firmado.—M. Gorschakoff.—Firmado.—J. Agüera.—Firmado.—L. Mechelin.

## ARTÍCULOS SEPARADOS

Artículo 1.º Hallándose regidas por estipulaciones especiales concernientes al comercio de frontera, é independientes de los reglamentos aplicables al comercio extranjero en general, las relaciones comerciales de Rusia con los Reinos de Suecia y Noruega y los Estados y países limítrofes del Asia, las dos Altas Partes contratantes convienen en que las disposiciones especiales contenidas en el Tratado ajustado entre Rusia y Suecia y Noruega en 26

de Abril y 8 de Mayo de 1838, así como las relativas al comercio con los otros Estados y países arriba mencionados, no podrán invocarse en ningún caso con objeto de modificar las relaciones de comercio y de navegación establecidas entre las dos Altas Partes contratantes por el presente Tratado.

Art. 2.º Se entiende asimismo que no se juzgan derogatorias del principio de reciprocidad, que es la base del presente Tratado, las franquicias, inmunidades y privilegios siguientes, á saber:

Por parte de España:

1.º Las inmunidades establecidas en favor de la pesca marítima nacional.

2.º El monopolio sobre el tabaco, así como sobre cualquier otro artículo que el Gobierno pudiera reservarse en el porvenir.

Y por parte de Rusia:

1.º La franquicia de que gozan los buques construidos en Rusia, pertenecientes á súbditos rusos, que durante los tres primeros años son libres de derechos de navegación.

2.º La franquicia concedida á los habitantes de la costa del gobierno de Arkhangel de importar en franquicia, ó pagando módicos derechos en los puertos del referido Gobierno, pescado seco ó salado, así como cierta clase de pieles, y de exportar del mismo modo trigo, cuerdas y jarcias de alquitrán y de estopa.

3.º Las inmunidades concedidas en Rusia á diferentes Compañías de recreo, llamadas yacht hubs.

4.º El monopolio sobre cualquier artículo que el Gobierno imperial pueda reservarse en el porvenir.

Art. 3.º Los presentes artículos separados tendrán la misma fuerza y valor que si estuviesen insertos palabra por palabra en el Tratado de este día. Serán ratificados, y las ratificaciones se canjearán al mismo tiempo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos los han firmado y puesto el sello de sus armas.

Hecho en Madrid el 2 de Julio  
20 de Junio

el año de gracia de 1887.—Firmado.—S. Moret.—Firmado.—M. Gorschakoff.—Firmado.—J. G. Agüera.—Firmado.—L. Mechelin.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 15 de Junio último, dijo á esta Delegación lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 3 de Mayo último, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por V. S. en 9 de Agosto último, acerca de la manera de cumplir el art. 10 de la ley de Presupuestos vigente, reformando los epígrafes 1.º, 4.º y 3.º de la tarifa 2.ª unida al reglamento de la Contribución industrial de 13 de Julio de 1882.

Considerando que, una vez terminado el año y publicados los balances correspondientes al mismo, después de acordada por las Juntas generales de las respectivas sociedades, la aplicación que debe darse á los beneficios obtenidos durante aquél, el reclamar ya nuevos datos carecería de oportunidad y se ocasionaría con ello trastorno á las Compañías por lo tocante á los acuerdos adoptados:

Considerando que el dictar otra medida respecto á la distribución de utilidades, podría ser perjudicial á los intereses del Tesoro, puesto que si se redactaran nuevos balances después de terminado el año y conocido el fin que al reclamarlos se propone la Administración, podrían tal vez aplicarse utilidades del segundo semestre al primero, sin que hubiera medio de comprobarlo:

Considerando que en vista de lo expuesto para evitar las dificultades, lo más conveniente es dividir en dos semestres las utilidades que arrojen los balances anuales y aplicar á cada uno la legislación que corresponda, con lo cual, sino la exactitud completa que fuera de desear, se obtendría con la mayor aproximación una base fija para exigir el impuesto por lo tocante á dicho año, puesto que en lo sucesivo sólo hay que aplicar una legislación con cuya medida no se perjudicarán dichas Compañías; S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver, que como resolución á la referida consulta, se manifieste al Delegado de Hacienda de esta provincia que las utilidades que arrojen los balances presentados para el pago de la contribución industrial por las Sociedades comprendidas en el núm. 44 de la tarifa 2.ª adjunta al reglamento vigente, relativos al año natural de 1887, se dividan en dos semestres aplicando á cada uno la legislación que corresponda.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la misma.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Bancos, Compañías y Sociedades á quienes interesa la referida soberana disposición.

Madrid 7 de Julio de 1888.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado comunica á esta

Delegación, con fecha 30 de Junio último, la orden circular siguiente:

«En la *Gaceta oficial* del 16 de Mayo último se publicó la ley de 8 del mismo mes, que abre nuevos plazos para que los pueblos puedan solicitar la excepción de venta de terrenos de aprovechamiento común, ó con destino á dehesas de pastos de los ganados de labor; y en la del día 23 del corriente se ha publicado asimismo la Instrucción del 21, dictando las reglas á que, tanto los pueblos interesados que promuevan nuevos expedientes de excepción por los indicados conceptos, como este Centro general y las oficinas provinciales que en ellos han de intervenir, deben sujetarse en cuanto á su tramitación y resolución.

Claros y terminantes son, por lo general, los artículos de la ley; y si acaso pudiera parecer dudoso alguno de ellos ó de difícil interpretación, los preceptos de la Instrucción desvanecen completamente esas dudas y resuelven esas dificultades.

No pueden, pues, los pueblos que no deduzcan á tiempo sus reclamaciones ó no las justifiquen debidamente, alegar excusas de ningún género si no prosperan las mismas por lapso de los plazos ó por deficiencias de las pruebas que deben presentar, una vez que conozcan esas disposiciones.

Pero, por eso mismo, conviene hacer por todos los medios posibles que lleguen á su noticia; y al efecto, esta Dirección general encarga á V. S. que si tanto la ley como la Instrucción, no se hubiesen insertado todavía en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia al recibo de esta circular, disponga que lo sean inmediatamente, remitiendo á este centro un ejemplar de dicho BOLETÍN en que se haga la publicación, sin perjuicio de que V. S. adopte cuantas medidas le sugiera su celo para que el conocimiento de las nuevas disposiciones llegue á todos los pueblos de esa provincia.

También cuidará V. S. de cumplir, en la parte que especialmente le compete, los preceptos de la ley y de la Instrucción y de hacer que, de la misma manera, los cumplan también los funcionarios todos que se hallan á sus órdenes, y que han de intervenir en los expedientes de excepción que se promuevan con arreglo á dichas disposiciones, ó deban allegar datos ó documentos para completar su instrucción, debiendo V. S. prevenir con especialidad á la Administración de Propiedades é Impuestos que ha de tramitarlos:

1.º Que para hacerlo se atenga estrictamente á lo que dispone la Instrucción de 21 del actual.

2.º Que, con toda la rapidez posible, una á ellos la datos y diligencias que, por su parte, debe aducir ó practicar, y reclame, además, los que sean necesarios á los pueblos interesados, ó á otras dependencias de esa Delegación ó al Gobierno civil, Diputación provincial y Junta de Agricultura.

3.º Que si transcurrieren los plazos que marca el art. 4.º de la Instrucción para que el Gobierno de esa provincia ó la Diputación expidan los certificados á que se refieren los artículos 2.º y 3.º de la misma, sin haberlo así verificado, lo ponga en conocimiento de esa Delegación, á fin de que pueda V. S. escogitar los medios que crea más oportunos y las medidas que estime más convenientes para conseguirlo; dando cuenta, si fuere preciso, á esta Dirección general.

4.º Que, de igual manera, cuando transcurran los términos que fija la Instrucción á las mismas Diputaciones provinciales y á las Juntas de Agricultura para emitir sus informes, dé cuenta también á esa Delegación, á los efectos que ordena el art. 27 de la propia Instrucción, poniendo el caso en conocimiento de esta Dirección cuando lo juzgue necesario.

Y 5.º Que no eleve á este Centro directivo expediente alguno de excepción cuya instrucción no se halle completa, y que al hacerlo, lo remita cuidadosamente foliados después de colocar los documentos y diligencias por orden riguroso y correlativo de las fechas en que aquellos hubieran sido presentados y éstas practicadas.

Advertirá V. S. á todos los funcionarios dependientes de esa Delegación que por cualquier motivo intervengan en dichos expedientes ó deban proporcionar datos ó documentos para completarlos, y singularmente á los de la referida Administración de Propiedades é Impuestos, que esta Dirección general será inexorable si observarse demoras ó faltas injustificadas en la tramitación de los mismos; y que desde luego impondrá las multas que estime oportunas, con arreglo al artículo 28 de la Instrucción de 21 del actual, á los que de ella directamente dependan; y en cuanto á los demás, dará cuenta de la falta ó morosidad á quien corresponda.

Del celo de V. S. por el buen servicio espera este Centro directivo que ha de dictar las disposiciones conducentes para el cumplimiento de esta circular.»

Lo que se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las Corporaciones municipales.

Madrid 7 de Julio de 1888.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

## AYUNTAMIENTOS

### Alcobendas.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa, correspondiente al año económico de 1888-89, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde esta fecha para oír reclamaciones.

Los Sres. Alcaldes de Fuencarral, Chamartin, Hortaleza, Barajas, Paracuellos de Jarama y Cobeña se servirán dar la debida publicidad al presente anuncio.

Alcobendas 3 de Julio de 1888.—El Alcalde, Ildefonso Cadenas.

### Gargantilla.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año próximo de 1888-89, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Gargantilla 2 de Julio de 1888.—El Alcalde, P. O., Francisco Velasco.

### Humanes de Madrid.

El repartimiento de la contribución territorial de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, correspondiente al año económico de 1888-89, está terminado y expuesto al público por término de ocho días, en cuyo plazo se admitirán reclamaciones en cuanto á la aplicación del tanto por ciento.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Fuenlabrada, Moraleja, Parla y Griñón den publicidad al presente anuncio.

Humanes 1.º de Julio de 1888.—El Alcalde, Fernando Hernández.

### Casarrubuelos.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el año económico de 1888 á 1889, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Casarrubuelos 30 de Junio de 1888.—El Alcalde, Modesto Diaz.

### Cenicientos.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente á este término municipal para el próximo año económico de 1888-89, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que sean pertinentes.

Cenicientos 1.º de Julio de 1888.—El Alcalde, León Ferosel.

### Gascones.

Se halla terminado y expuesto al público, por espacio de ocho días, el reparto de la contribución territorial para el ejercicio económico de 1888 á 89, para que reclamen los que se crean agraviados.

Alcaldía constitucional de Gascones 29 de Junio de 1888.—El Alcalde, Manuel Ruano.

### Pezuela de las Torres.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, el repartimiento de contribución territorial formado para el año 1888 á 89, en cuyo plazo podrá ser examinado y hacer las reclamaciones que crean conducentes.

Pezuela de las Torres 30 de Junio de 1888.—El Alcalde, Juan Espartosa.

### Pinto.

El repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio de 1888 á 89, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á los efectos que prescribe el artículo 73 del reglamento vigente.

Pinto 3 de Julio de 1888.—El Alcalde, Pedro Rubín de Celis.

### Pozuelo de Alarcón.

El repartimiento de la contribución territorial para el presente año económico se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por tiempo de ocho días, dentro de los cuales los que se creyeren en el caso de reclamar contra dicha operación pueden verificarlo.

Pozuelo de Alarcón 1.º de Julio de 1888.—El Alcalde, Hipólito García.

### Valdemoro.

El reparto de la contribución territorial para el presente ejercicio está de manifiesto, por ocho días, para oír reclamaciones.

Valdemoro 1.º de Julio de 1888.—El Teniente Alcalde, Antonio Artalejo.

### Velilla de San Antonio.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa, correspondiente al año económico de 1888 á 89, se halla terminado y expuesto al público, por tér-

mino de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarle y reclamar de agravio si lo hubiere.

Velilla de San Antonio 2 de Julio de 1888.—El Alcalde, Crisanto Sevillano.

### Venturada.

El repartimiento de la contribución territorial de inmuebles, cultivo y ganadería para el ejercicio del año económico de 1888 á 1889, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, para oír reclamaciones.

Venturada 1.º de Julio de 1888.—El Alcalde, Francisco Martín.

### Villaverde.

Se halla terminado y de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año próximo económico de 1888 á 1889.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, á fin de que los comprendidos en dicho reparto puedan examinarle y reclamar de agravio, si le hallaren, en cuanto á la aplicación del tanto por ciento.

Villaverde á 2 de Julio de 1888.—El Alcalde, Celestino Zapatero.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Audiencias de lo criminal.

#### SORIA

En la causa que pende ante este Tribunal contra Policarpo Barasoain Escudero, sobre atentado, se ha acordado que se cite á la testigo Luisa Acosta y Mora, natural de Villavieja (Salamanna), de 24 años de edad, soltera, que se dijo residía en Madrid, calle de Hortaleza, 52, principal, en cuyo punto no fué hallada, con el fin de que comparezca ante esta Audiencia el día 17 de Julio actual y hora de las once de su mañana, en que han de dar principio los debates del juicio oral en la indicada causa; previniéndola que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Soria 2 de Julio de 1888.—El Secretario, Francisco Castillo.

### Juzgados militares.

#### MADRID

D. Federico Navarro de la Linde, Comandante de infantería y Fiscal instructor permanente de esta Capitanía general de Castilla la Nueva.

Usando de las facultades que le concede el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento militar vigente en su número 3.º, y con arreglo á lo mandado en los artículos 83 y 183 de la misma, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Doña María Juana Arrieta para que en término de 10 días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía (sita calle de Atocha, núm. 90, piso cuarto), para prestar una declaración; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 3 de Julio 1888.—Federico Navarro de la Linde.

#### CADIZ

D. Juan Sevillano y Mauro, Comandante graduado, Capitán del Cuerpo de Estado Mayor de Plaza y Fiscal en la Mayoría de Plaza, sita en el Gobierno militar.

Hago saber que hallándome instruyendo expediente abintestato por fallecimiento del Oficial tercero del Cuerpo auxiliar de oficinas militares, é ignorando el paradero de la familia del mismo, y que según noticias extrajudiciales residía en Madrid, he dispuesto se llame á Doña Josefa Albares, viuda de D. Manuel Velázquez y madre del Oficial anteriormente citado, para que en término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria, pueda dirigirse á esta Fiscalía para enterarla de lo que hay referente á los efectos dejados por su citado hijo Don Ramón á su fallecimiento.

Cádiz 13 de Junio de 1888.—Juan Sevillano.

### Juzgados de primera instancia.

#### CENTRO

En virtud de providencia dictada con fecha de ayer por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se hace saber por medio del presente, que la Sra. Doña Gabriela Victorina Leblanc fué declarada en concurso voluntario de acreedores por auto dictado con fecha 18 de Abril último; y en su consecuencia se previene que nadie haga pagos á la concursada, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlo al Depositario D. Francisco Escudero, que habita en el piso segundo izquierdo de la casa núm. 43, calle de Lagasca, ó á los Síndicos, luego que estén nombrados; y á este objeto se convoca á junta general á todos los acreedores con los títulos justificativos de sus créditos, los que deberán presentar cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la junta, la que tendrá lugar el día 28 de Julio próximo y hora de las nueve de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, sito en la casa número 1, calle del General Castaños.

Madrid 28 de Junio 1888.—V.º B.º= Domínguez.—El actuario, Licenciado, Ramón Aguado y Oría.—Es copia.—Licenciado, Ramón Aguado y Oría.

#### NORTE

D. Santos García López, Aspirante á la Judicatura, Secretario judicial y de Gobierno del Juzgado de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Certifico que en la causa seguida por dicho Juzgado y mi Secretaría contra Enrique Noé Fernández, por asesinato frustrado, se ha dictado por los señores de la Sala de lo Criminal de esta Audiencia la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 23 de Marzo de 1888.—En la causa criminal que ante Nos pende por asesinato frustrado, seguido entre partes: de la una el Ministerio Fiscal y de la otra el Procurador Don Alberto Santa María del Alba, en representación del procesado Enrique Noé Fernández, hijo de Ramón y de María, natural de Pontevedra, vecino de esta Corte, soltero, carpintero, de 22 años, con instrucción, penado anteriormente por delito de robo, preso desde 5 de Septiembre último y declarado insolvente, siendo ponente el Magistrado D. Segismundo Carrasco y Moret.

Fallamos que debemos condenar y condenamos al procesado Enrique Noé Fernández á la pena de 16 años de cadena temporal con las accesorias de interdicción civil durante la condena é inhabilitación absoluta perpetua, indemnización de 300 pesetas á la ofendida y al pago de las costas procesales, decomisándose el revólver que figura como pieza de convicción y devolviéndose al procesado la gorra ocupada.—Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Victoriano Hernández.—Segismundo Carrasco y Moret.—Gonzalo de Córdoba.»

Corresponde con su original, á que me remito; y para que tenga efecto, cumpliendo con lo mandado, pongo la presente que firmo en Madrid á 22 de Junio de 1888.—Santos García López.

NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Tomás Rodríguez Cantalejo, de 32 años de edad, casado, Director del Banco *La Previsora*, vecino de esta Corte, domiciliado en la calle del Pez, núm. 40, principal, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*, comparezca en este Juzgado ó en la prisión celular á responder á los cargos que le resultan en la querrela que á instancia de D. Salvador Abad y Mira, Director de la compañía mercantil *La Providencia*, contra él instruyó por el delito de estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su captura y conducción á la prisión celular de esta Corte, donde quede detenido, comunicado y á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 28 de Junio 1888.—Felipe Peña.—El Secretario, Fulgencio Muzas.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente hago saber que en virtud de providencia de este Juzgado, en los autos que sigue D. Gabriel de Echanove, como marido de Doña Clara Zabala, vecinos de Madrid, contra Saturnina Méndez Fernández y sus hijos Daniel Francisco y Natalia Gutiérrez Méndez, sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta por segunda vez y término de 20 días, una casa sita en esta ciudad, calle del Empecinado, número 14, que tiene una superficie de 1.129 pies y 23 céntimos, y linda frente dicha calle; izquierda casa de Doña Gabriela Mur; espalda casa de herederos de D. Francisco Morcillo y León y derecha calle de la Enseñanza. Rebajado el 25 por 100 de la tasación, sale á subasta bajo el tipo de 6.223 pesetas, cuyo acto tendrá lugar el día 31 del actual, á las diez de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberá consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, y que los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Alcalá de Henares 3 de Julio 1888 — José María Rodríguez.—El actuario, Gregorio Azaña. 61

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto hago saber que el día 7 de Agosto próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el remate para la venta en pública subasta de las fincas, sitas en la villa de Vicálvaro y su término municipal, que han sido embargadas en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de D. José Jerónimo Moreno, de esta vecindad, contra D. Pedro Contreras Benavente, vecino de Vicálvaro, sobre pago de pesetas, y cuyas fincas, con la cantidad en que han sido tasadas, son las siguientes:

- |  | Pesetas. | Cénts. |
|--|----------|--------|
| 1. <sup>a</sup> —La mitad de una casa, sita en la calle Real antigua, hoy de Madrid, distinguida con el núm. 8, que ocupa una superficie de 444 metros cuadrados con 98 decímetros cuadrados, y linda por la derecha, entrando, con otra de D. Lorenzo Uceda; izquierda otra de D. Leandro Sevillano y por el testero con corrales de dichas casas; tasada en.....   | 4.449    | 80     |
| 2. <sup>a</sup> —La cuarta parte de otra casa, sita en la calle Nueva, señalada con el número 37, que ocupa una superficie de 226 metros 49 decímetros cuadrados: y linda por la derecha, entrando, con pajar de Doña Alejandra Sanz y Corral de la Tahona Vieja; izquierda casa de los herederos de D. Jacinto de Madrid Dávila y por el testero ó espalda con el callejón sin salida de dicha Tahona Vieja; tasada en..... | 3.250    |        |
| 3. <sup>a</sup> —La cuarta parte de otra casa en la calle de la Arboleda, núm. 10, que ocupa una superficie de 73 metros 43 decímetros cuadrados: que linda por la derecha, entrando, con otra de Doña Petra Bambaleri; por la izquierda otra de D. José Olave y por el testero ó espalda con la calle del Niño; tasada en.....  | 322      | 25     |
| 4. <sup>a</sup> —La cuarta parte de otra casa en la calle del Barquillo, número 10, que ocupa una superficie de 56 metros 49 decímetros cuadrados: que linda por la derecha, entrando, con otra de D. Santiago García Benavente; izquierda con pajar y cuadra de Doña María Benavente y Pérez y por el testero ó espalda con el corral de la Doña María Benavente; tasada en.....  | 367      | 25     |
| 5. <sup>a</sup> —La cuarta parte de un pajar en la calle del Horno, señalado con el núm. 3: que linda por la derecha, entrando, con callejón sin salida de la Tahona Vieja; izquierda corral de la Tahona Vieja,   |          |        |

- |   | Ptas. | Cénts. |
|---|-------|--------|
| propia de la viuda de Rus y espalda con pajares de Don Leandro Sevillano; ocupa una superficie de 105 metros 84 decímetros cuadrados; tasada en.....  | 900   |        |
| 6. <sup>a</sup> —La cuarta parte de un solar sito en la calle Nueva, sin número, que ocupa una superficie de 29 metros 49 decímetros cuadrados: linda por Mediodía y Poniente corralón de Doña Alejandra Sanz; Saliente casa de herederos de D. Pedro Contreras Torremocha y Norte dicha calle Nueva; tasada en....   | 22    | 12     |
| 7. <sup>a</sup> —La mitad de una casa sita en la calle Nueva, señalada con el núm. 37, proindivisa con la otra mitad, propia de D. Pedro y D. Bonifacio Contreras, que toda ocupa 905 metros 99 decímetros cuadrados: y linda por la derecha, entrando, con pajar de Doña Alejandra Sanz, hoy sus herederos y con corral de la Tahona Vieja; por la izquierda con casa de los herederos de D. Jacinto de Madrid Dávila, y por el testero ó espalda con callejón sin salida de dicha Tahona Vieja, y por su frente con dicha calle Nueva; tasada dicha mitad en..... | 6.500 |        |
| 8. <sup>a</sup> —La mitad de otra casa en la calle de la Arboleda, número 10, proindivisa con la otra mitad propia de D. Pedro y D. Bonifacio Contreras Benavente, que todo mide una superficie de 293 metros con 74 decímetros cuadrados: y linda por la derecha, entrando, con casa de Doña Petra Bambaleri; por la izquierda con otra de D. José Olave y por el testero ó espalda con la calle del Niño, y por el frente con dicha calle de la Arboleda; tasada dicha mitad en.....  | 644   | 50     |
| 9. <sup>a</sup> —La mitad de un solar en la calle Nueva, sin número, proindiviso con la otra mitad, propia de D. Pedro y D. Bonifacio Contreras Benavente, que toda ocupa una superficie de 117 metros 98 decímetros cuadrados: y linda por la derecha y espalda con pajar y corralón de los herederos de Doña Alejandra Sanz; por la izquierda con casa de esta hacienda y por su frente con dicha calle Nueva; tasada dicha mitad en.....   | 44    | 22     |
| 10.—Una tierra en el sitio del Olivar de Ambroz, titulada la tierra de la Zarza, de haber dos fanegas y seis celemines, equivalentes á una hectárea, 61 áreas; linda á Oriente tierra de D. Manuel Orne; Mediodía camino de Ambroz á Coslada; Poniente tierra de herederos de Acisclo Mocete y Norte ídem de Don Salvador López; tasada en..  | 800   |        |

- |  | Ptas. | Cénts. |
|--|-------|--------|
| 11.—Otra en el sitio del camino de la Torre, á la izquierda, de haber dos fanegas, equivalente á una hectárea, 28 áreas y 79 centiáreas: linda á Oriente con otra del Marqués de Claramonte; Mediodía el camino de la Torre; Poniente alcozer de Santos Sanz y Norte tierra de Don Miguel Sevillano; tasada en.....  | 904   |        |
| 12.—Otra en el sitio de las eras encima de la fuente de San Juan, de haber seis fanegas, equivalentes á tres hectáreas, 86 áreas, 37 centiáreas: linda á Oriente otra de Doña Juana de Madrid Sanz; Mediodía camino de la Barca y fuente de San Juan; Poniente y Norte camino de la ermita de la Soledad; tasada en.....   | 2.050 |        |
| 13.—Otra en el sitio de la vereda de Pavones y camino de la Cuerda, de haber cinco fanegas, equivalentes á tres hectáreas, 21 áreas y 98 centiáreas: linda Norte con dicha vereda y la parte de camino de la Cuerda que mira al Norte; Oriente tierra de Lino Villar; Mediodía con la vereda de Carantoña y por Oriente con tierra de Doña Juana de Madrid; tasada en..... | 1.600 |        |
| 14.—Otra en el sitio de la Gallega, de haber cuatro fanegas, equivalentes á dos hectáreas, 57 áreas y 58 centiáreas: descabeza al Mediodía con tierra de D. Salvador López; Oriente otra de Don Manuel Vélez; Poniente otra de los herederos de D. Juan Madrid Dávila y Norte otra de Juan Martínez; tasada en.....  | 1.600 |        |
| 15.—Otra en término de Ambroz y sitio de la Pelada, de dos fanegas, equivalentes á una hectárea, 28 áreas y 79 centiáreas: linda á Oriente y Poniente con la Duquesa de Sevillano; Mediodía con el Arroyo de la Pelada y por Norte con la vereda de la Pelada; tasada en.....  | 150   |        |
| 16.—Otra en el sitio titulado de Valdebernardo, de haber dos fanegas y un celemin, equivalentes á 69 áreas y 77 centiáreas: linda á Oriente tierra de D. Lino Villar; Mediodía otra de la Duquesa de Sevillano; Poniente con vía férrea y Norte tierra de los herederos de Juan Rodríguez Esteban; tasada en...  | 366   |        |
| 17.—Otra en la vereda de San Juan, de una fanega y un celemin, equivalentes á 69 áreas, 77 centiáreas: linda á Oriente el Arroyo de la fuente de los cinco caños; Mediodía tierra de D. Manuel Sanz; Norte la vereda de San Juan y Poniente tierra de Manuel Aravaca; tasada en.....   | 430   |        |

	Ptas.	Cénts.
18.—Otra en el camino de Canillejas, al otro lado de Ambroz, de una fanega y tres celemines, equivalentes á 80 áreas, 50 centiáreas: linda al Mediodía y Poniente dicho camino; Saliente y Norte tierra del Marqués de Navares; tasada en.....	240	
19.—Otra en la tejera de Ambroz, de dos fanegas, equivalentes á una hectárea, 28 áreas y 79 centiáreas: linda Mediodía y Poniente tierras de la Duquesa de Sevillano; Oriente otra que fué del convento del solar y Norte arroyo del Juncar de Ambroz; tasada en.....	600	
20.—Y otra tierra en el sitio que antiguamente llamaban Cerro de Almodobar y se denominaba la Huerta de Albarquitas, de cuatro fanegas, equivalentes á dos hectáreas, 37 áreas y 38 centiáreas: linda á Norte tierras de la Duquesa de Sevillano; Mediodía otra de los herederos de D. Pedro Contreras y Norte Doña Alejandra Sanz; Poniente vereda de Valdebernardo y Saliente camino del Cerro de Almodobar y tierra del Marqués de Claromonte; tasada en.....	1.450	
<b>TOTAL.....</b>	<b>26.393</b>	<b>14</b>

Lo que se anuncia al público para los que quieran interesarse en su adquisición; advirtiéndose que los títulos de propiedad de las fincas están de manifiesto en la Escribanía del actuario desde este día hasta en que se verifique el remate, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; y se previene que los licitadores deberán conformarse con dichos títulos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para dicha subasta.

Dado en Alcalá de Henares á 3 de Julio de 1888.—José María Rodríguez.—Ante mí, Pascual Moreno. 101—P.

**CHINCHÓN**

Por el presente se cita, llama y emplaza á Nicanor del Castillo Crespo, conocido por Escolástico, vecino de Colmenar de Oreja y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia en la causa que se le sigue por hurto; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Chinchón á 1.º de Julio de 1888.—Tomás García Martín.—P. M. de S. S., Fernando Ibáñez.

**SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS**

D. Manuel Izquierdo Aél, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia del Presbítero Don Manuel Martín Pérez, natural de la ciudad de Zamora, de 59 años de edad, hijo de D. Juan Antonio y Doña Josefa, que falleció en la Villa del Prado, de cuya iglesia era Rector el 27 de Septiembre de 1886, sin disposición testamentaria, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en los Boletines de las provincias de Madrid y Zamora, comparezcan á deducirlo en este Juzgado, en la forma que previene el artículo 988 de la ley de Enjuiciamiento civil, en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato; pues de no hacerlo así seguirán su curso las actuaciones, parándose el perjuicio que haya lugar; debiendo hacer presente que no han comparecido los hermanos del finado, D. Bernardo, D. José y Doña Josefa, ni sus sobrinos D. Juan, Doña Emilia y D. Julián Martín Díaz, todos vecinos de la ciudad de Zamora, á pesar de haber sido citados en sus personas.

Dado en San Martín de Valdeiglesias 30 Junio de 1888.—Manuel Izquierdo.—Ante mí, Gregorio Martínez.

**Juzgados municipales.**

**LATINA**

En virtud de providencia de esta fecha del Sr. D. Gregorio Vicent y Portillo, Juez municipal del distrito de la Latina, refrendada por mí el Secretario y recaída en el juicio verbal de faltas, se cita y llama por medio del presente á Francisco Fernández y Sáez, para que en el término de cinco días, siguientes al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de San Bruno, núm. 1, piso segundo, para notificarle la sentencia recaída en dicho juicio que contra él se instruye por malos tratos mutuos; apercibiéndole que de no verificarlo así se le impondrá la multa de 3 pesetas.

Madrid 26 Junio de 1888.—V.º B.º—El Juez, Gregorio Vicent.—El Secretario suplente, José Rodríguez.

**LATINA**

En providencia de esta fecha del señor D. Gregorio Vicent y Portillo, Juez municipal del distrito de la Latina, refrendada por mí el Secretario y recaída en el juicio verbal de faltas seguido por lesiones de Gregorio Pablo Martín, de 40 años, soltero, jornalero, natural de Saburco (Segovia), que vivía en el paseo de Arenos, núm. 40, bajo; se le cita y llama, por medio del presente, para que en el término de cinco días, siguientes al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de San Bruno, núm. 1, segundo; y se le apercibe que de no verificarlo así se le impondrá la multa de 5 á 50 pesetas, y todo ello con el objeto de que sea reconocido por el Médico forense.

Madrid 30 de Junio 1888.—V.º B.º—El Juez, Gregorio Vicent.—El Secretario, Manuel Castañón.

**Factoría de utensilios militares de Leganés.**

MES DE JUNIO DE 1888

RELACIÓN circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Fecha.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase.	CANTIDAD	Precio del artículo — Pesetas.	IMPORTE — Pesetas.
23	D. Manuel M. Maroto....	Leganés.....	Aceite....	350 litros.	1 12	392
23	D. Toribio Hernando....	Carabanchel..	Petróleo..	34 id. ....	0 80	27 20
<b>TOTAL.....</b>						<b>419 20</b>

Leganés 30 de Junio de 1888.—El Administrador, Leonardo Mesa.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Interventor, Francisco Oleo.

**ANUNCIOS**

**Sociedad de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal.**

Balance en 31 de Diciembre de 1887.

	PESETAS
Primer establecimiento:	
Precio de compra de las líneas y sumas invertidas para terminación de las obras.....	65.769.313 89
Excedente del capital sobre los gastos de establecimiento.....	3.873.813 84
	<b>69.643.129 73</b>
Capital:	
Acciones: 50.000 acciones de 500 pesetas.....	25.000.000
Obligaciones:	
1.º—Producto total realizado sobre la venta de 122.241 obligaciones (de 500 pesetas 3 por 100) de la emisión de 125.000 títulos, invertido en la compra y terminación de la línea del Tajo, cambio de obligaciones de la Sociedad de Cáceres á Malpartida y á la frontera portuguesa, amortización de parte de las obligaciones hipotecarias de la antigua Compañía del Tajo y trabajos de terminación.....	37.705.129 73
2.º—Valor nominal de 13.802 obligaciones (de 500 pesetas) canjeadas por igual número de las de la antigua Compañía del Tajo ó sea parte de la emisión de 25.000 títulos (intereses 4 por 100).....	6.901.000
3.º—Valor nominal de 74 obligaciones hipotecarias del Tajo de 500 pesetas (intereses 4 y 6 por 100).....	37.000
	<b>44.643.129 73</b>
	<b>69.643.129 73</b>

*Situación general de las cuentas.*

Deudores:	
Sección de Paris.....	13.801 46
Obligaciones de la Sociedad (de cuenta propia).....	253.941 40
	<b>269.742 86</b>
Compañía Real Portuguesa (cuentas á liquidar) de conformidad con el art. 3.º del contrato de 22 de Octubre de 1885.....	3.873.813 84
Compañía Real Portuguesa (cuenta de garantía) según el art. 3.º del expresado contrato.....	500.000
	<b>4.643.556 70</b>
Acreedores:	
Cuenta de la reserva.....	269.742 86
Excedente del capital sobre los gastos de establecimiento.....	3.873.813 84
Beneficios disponibles.....	500.000
	<b>4.643.556 70</b>
En cartera:	
2.608 obligaciones Madrid-Cáceres-Portugal de la emisión de 125.000 obligaciones.....	Memoria.
10.628 obligaciones idem de las 25.000 emitidas para canjear por obligaciones del Tajo.....	

El Jefe de la Contabilidad general, Emilio de Altolaquirre.—V.º B.º—El Director de la Sociedad, Juan Rózpide. 100—P.